

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00027-00
DEMANDANTE : YONATAN PRADA RAMOS
DEMANDADO : INPEC - OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, febrero ocho (8) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor YONATAN PRADA RAMOS, contra EL ÁREA DE SANIDAD Y SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, FIDUCIARIA CENTRAL S.A, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y LA USPEC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

2. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Sostiene el accionante, que hace varios meses fue intervenido quirúrgicamente por peritonitis y no le pusieron malla para que los intestinos no se movieran de su lugar; que se le desamarraron varios puntos, razón por la cual la operación sanó en falso, los intestinos se le quieren salir y no aguanta el dolor que esto le genera.

Agrega que los médicos que lo han tratado le ordenaron la remisión para el hospital, pero no lo han sacado.

2.2.- PRETENSIONES

Solicita el señor YONATAN PRADA RAMOS, que se protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad y se ordene a los accionados: i) que se realice su valoración por cirujano del más alto nivel; ii) se le suministre un tratamiento integral iii) y le practiquen una nueva cirugía, de ser necesario.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 25 de enero de 2023, ordenando la notificación del ÁREA DE SANIDAD Y SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE, al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la USPEC y disponiendo correr traslado a los accionados para que se pronunciaran sobre el escrito de tutela y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00027-00
DEMANDANTE : YONATAN PRADA RAMOS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

La notificación e los accionados se llevó a cabo a través del correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

El Coordinador de Grupo de Tutelas de la citada entidad, luego de indicar la normatividad que regula sus funciones, sostuvo que *“...El Cuerpo de Custodia y Vigilancia del COIBA d- PICALÉÑA, son los competentes para el traslado de los PPL a Centros médicos asistenciales, con previa orden de la autoridad judicial competente, en caso que él lo requiera, igualmente, al área de sanidad realizar lo competente a trámite las citas médicas. Corresponde dar solución y tramite la FIDUCIARIA CENTRAL y USPEC, toda vez que en materia de salud es de su entera competencia. En caso que el accionante y/o PPL se encuentre afiliado a una EPS, es esta última quien tiene él debe atender y cubrir los requerimientos de la población privada de la libertad, mediante el traslado de cuerpo operativo de cuerpo y vigilancia del INPEC bajo orden previa de autoridad judicial, y programación de citas médicas previas...”*

Afirmó que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor; solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva y se le desvinculara de la presente acción constitucional.

3.1.2. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE

La Directora encargada de dicha entidad, sostuvo que la prestación del servicio de salud para la personas privadas de la libertad no es competencia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, sino exclusivamente de la USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y el prestador intramural del servicio de salud UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., por lo que se desplegaron acciones a través del área de Coordinación en Salud para concertar con la UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS la prestación del servicio de salud requerido a través de la consulta prioritaria, al existir falta de legitimación en la causa y solicitó que su desvinculación por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

3.1.3. FIDUCIARIA CENTRAL – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

La apoderada de la citada entidad, describió los antecedentes del contrato de fiducia mercantil y manifestó que existe falta de legitimación de la causa por pasiva dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en *““(...) la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC...” de acuerdo con los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad”*

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00027-00
DEMANDANTE : YONATAN PRADA RAMOS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

En cuanto a la solicitud del actor indicó que, conforme a las obligaciones del contrato de fiducia mercantil, esa entidad ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural con la empresa PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., procediendo a validar a través de la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, donde se evidenció que el área de sanidad del centro penitenciario gestionó respaldo económico que guarda relación con la patología, debiéndose concertar con el centro penitenciario si el PPL ya fue valorado por dicha especialidad, toda vez que la asignación y traslado de los PPL a las citas médicas no está en cabeza de esa entidad sino del centro penitenciario, para lo cual adjuntó pantallazo según el cual se autorizó valoración para consulta de primera vez por especialista en cirugía general al señor YONATAN PRADA RAMOS desde el 6 de diciembre de 2022.

Solicitó que se declare la carencia actual de objeto y se requiera al área de sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE para que informe si el accionante ya fue valorado por la especialidad requerida o indique los motivos por los cuales no se ha generado.

3.1.4. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

El apoderado del centro médico en mención, sostuvo que esa entidad se encuentra prestando de manera oportuna los servicios de salud que sean requeridos, exigidos y debidamente AUTORIZADOS por las aseguradoras promotoras en salud, que en este caso es INPEC – FIDUCIARIA, agregando que no se ha vulnerado derecho alguno al accionante y solicitando se desvincule de la presente acción.

3.1.5. LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y EL OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.

Guardaron silencio respecto a los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia de la Resolución No 000243 del 17 de enero 2020 referente a la estructura orgánica del nivel central y grupos de trabajo del INPEC
- Copia de la Resolución No 000090 del 18 de enero 2020 por la cual se termina y asigna la coordinación del grupo de tutelas del INPEC
- Copia del contrato de prestación de servicios de salud modalidad de pago por capitación No IPS0010-2022 suscrito entre el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud y UT Premier Salud Eron Viejo Caldas.
- Copia del correo emitido por la DG BUBIA CABIELES el 27 de enero de 2023, solicitando a varias dependencias del INPEC y de PREMIER SALUD, la valoración urgente por medicina general del accionante

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00027-00
DEMANDANTE : YONATAN PRADA RAMOS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

- Copia del correo emitido internamente en varias dependencias del INPEC solicitando verificar hechos y pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa
- Copia de la consulta ADRES que indica que el accionante se encuentra a cargo del INPEC en el régimen de salud
- Copia del “CONTRATO No. 200 DE 2021 DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”
- Copia del MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC
- Copia del poder general otorgado a la abogada ALEXANDRA ACOSTA ROJAS por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. obrando como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL.
- Copia de la Historia Clínica del accionante del hospital Federico Lleras Acosta del 20 de junio de 2022 a quien le practicaron laparotomía por peritonitis debido a la ingesta de guantes de manos con marihuana y firma de retiro voluntario de la entidad
- Copia de la Historia Clínica del accionante del hospital Federico Lleras Acosta del 26 de octubre de 2022 quien ingresó por consulta de urgencia por dolor abdominal el cual es controlado y dado de alta con medicamentos

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, y que los derechos fundamentales de YONATAN PRADA RAMOS se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, igualdad y libre desarrollo de la personalidad del señor YONATAN PRADA RAMOS por parte del ÁREA DE SANIDAD Y SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE, el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, el

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00027-00
DEMANDANTE : YONATAN PRADA RAMOS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, la USPEC y el OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., en atención a la falta de gestión para llevar a cabo la valoración por cirujano con ocasión de los dolores abdominales que padece y que al parecer son producto de la cirugía de laparoscopia practicada recientemente.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que se vulnera el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida del señor YONATAN PRADA RAMOS, cuya garantía recae en el Estado respecto a las personas privadas de la libertad, siendo el INPEC – COIBA el organismo encargado de coordinar dicho servicio con FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y el OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., en cumplimiento del deber de custodia y el contrato de aseguramiento suscrito para tal fin, toda vez que no se ha realizado la valoración requerida.

5.4. MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, en sentencia T-193 de 2017 sostuvo:

“Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa... Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano...”

“También señaló esta Corporación que la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles acarrea el cumplimiento de dos condiciones mínimas: (i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y detentar todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, con existencias mínimas de medicamentos y un área de paso para supervisar a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; y (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal en salud, que debe incluir médicos, enfermeros y psicólogos.

“5.3 Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que el derecho a la salud no puede ser suspendido ni restringido a quienes se encuentran privados de la libertad, ya que en razón a esta limitación se afectan otras garantías superiores como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00027-00
DEMANDANTE : YONATAN PRADA RAMOS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.

“Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)

“El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”. (...)

“6.1.2 Mediante la Ley 1709 de 2014 se reformaron, ciertas disposiciones de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, relativas a la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad.

“El artículo 65 de dicha normativa dispuso que los reclusos deben tener acceso a todos los servicios del sistema general de salud, sin importar su condición jurídica, y que se les debe garantizar “la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales que padezcan. Asimismo, estableció que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”.

“Adicionalmente, la reforma señaló en el artículo 66, que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- deben estructurar un modelo de atención en salud especial para la población privada de la libertad, el cual sería financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Para tales efectos se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una “cuenta especial de la Nación”, encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad. Este Fondo lo componen el Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Director del INPEC y el Gerente de la entidad fiduciaria contratada para tal fin.(...)”

“En atención a lo señalado en la Ley 1709 de 2004 el Gobierno expidió el Decreto 2245 de 2015, con la intención de reglamentar el esquema para la prestación de los servicios de salud de la población privada de libertad bajo el cuidado y la vigilancia del INPEC.

“Concretamente, sobre el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad precisó que este debía ser especial, integral, diferenciado, con perspectiva de género y contar como mínimo con una atención intramural y extramural y una política de atención primaria en salud. De igual forma, que

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00027-00
DEMANDANTE : YONATAN PRADA RAMOS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

debía incluir todas las fases de la prestación de los servicios de salud, esto es, el diagnóstico, la promoción de la salud, la gestión del tratamiento y rehabilitación, así como intervenciones colectivas e individuales en salud pública (Artículo 2.2.1.11.4.2.1.).

“El Decreto incorporó disposiciones sobre tratamiento diferenciado en la atención en salud para las mujeres, niñas y niños menores de tres años, mujeres gestantes y lactantes, adultos mayores, personas con especiales afecciones de salud como portadores de VIH o enfermedades en fase terminal, población con patologías mentales y personas consumidoras de sustancias psicoactivas (Artículo 2.2.1.11.6.1.).

“6.3.1 El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 5159 de 2015, mediante la cual adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad, diseñado por ese ministerio y por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, cuyo comprendido, se resume a continuación:

“(i) Prestación de los servicios de salud. Establece que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria, en donde se prestarán los servicios definidos en el Modelo de Atención en Salud. Indica así mismo que cada interno será atendido en esa Unidad de Atención Primaria una vez ingrese al establecimiento de reclusión, con el fin de realizar una valoración integral y orientar los programas de salud pertinentes.

“(ii) Red prestadora de servicios de salud. La define como el conjunto articulado de prestadores que trabajan de manera organizada y coordinada, que buscan garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población interna, en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos. La red incluye:

“- Prestadores de servicios de salud primarios intramurales: se encuentran ubicados en la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria de los distintos establecimientos de reclusión, mediante los cuales los usuarios acceden inicialmente al servicio.

“- Prestadores de servicios de salud primarios extramurales: están ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión, a través de los cuales los usuarios acceden al servicio cuando no es posible la atención por parte del prestador de servicios de salud primario intramural.

“- Prestadores complementarios extramurales: se encuentran ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión y requieren de recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura de mayor tecnología y especialización que no se encuentra disponible en la red de prestadores de servicios de salud primarios intramurales y extramurales.

“(iii) Sistema de referencia y contra referencia. Es definido como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a la población interna. La referencia es el traslado de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00027-00
DEMANDANTE : YONATAN PRADA RAMOS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

parte de un prestador de servicios de salud a otro prestador, para la atención o complementación diagnóstica, por contar con mayor tecnología y especialización. La contra referencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor da al prestador que remitió; es decir, es la remisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir, de la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora o del resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.

“(iv) Salud pública. El modelo señala que, como toda la población colombiana, las personas privadas de la libertad tienen derecho, sin discriminación, a disfrutar el más alto nivel de salud posible y, por tanto, ser partícipes de las políticas que en materia de salud pública se desarrollen en el país. Establece además las responsabilidades de los actores en materia de salud pública, esto es, de la USPEC, el INPEC, de las entidades territoriales y de los prestadores de servicios de salud.

“6.3.2 La Resolución 5159 de 2015 estableció igualmente, en el artículo 3.º que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

“En conclusión, la implementación del nuevo sistema de salud no puede comprometer las condiciones de salud de las personas privadas de libertad, desconociendo los deberes constitucionales del Estado, frente a quienes no deben soportar las cargas derivadas de los trámites administrativos propios de las entidades llamadas a proteger los derechos fundamentales de quienes cumplen una pena privativa de la libertad”.

5.5. CASO CONCRETO

El señor YONATAN PRADA RAMOS pretende, a través de esta acción constitucional, que se le proteja su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad y, se ordene a las accionadas: i) que le realicen valoración por cirujano del más alto nivel; ii) le suministren tratamiento integral y iii) le practiquen una nueva cirugía, de ser necesario.

Al respecto, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE manifestó que la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad no es competencia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, sino exclusivamente de la USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y del prestador intramural del servicio de salud UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., y que esa entidad desplegó las acciones a través del área de Coordinación en Salud, para concertar con la UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS la prestación del servicio de salud al actor a través de la consulta prioritaria

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00027-00
DEMANDANTE : YONATAN PRADA RAMOS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

A su vez, la FIDUCIARIA CENTRAL – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL indicó que, revisada la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, se evidenció que el área de sanidad del centro penitenciario gestionó respaldo económico que guarda relación con la patología, debiéndose concertar con el centro penitenciario si el PPL ya fue valorado por dicha especialidad, toda vez que la asignación y traslado de los PPL a las citas médicas no está en cabeza de esa entidad sino del centro penitenciario, para lo cual adjuntó pantallazo que indica que se autorizó valoración para consulta de primera vez por especialista en cirugía general al actor, desde el 6 de diciembre de 2022.

Entre tanto, el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA sostuvo que esa entidad, se encuentra prestando de manera oportuna los servicios de salud que sean requeridos, exigidos y debidamente AUTORIZADOS por las aseguradoras promotoras en salud que en este caso es INPEC – FIDUCIARIA.

Sin embargo, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y el OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., no se pronunciaron, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Si bien los servicios de salud que demanda el accionante, inicialmente deben ser garantizados por el establecimiento de reclusión en el cual se encuentra el interno conforme a los artículos 104-106 de la Ley 65 de 1993 y lo señalado por el Honorable Tribunal Constitucional en diferentes providencias, donde resalta que dada la relación de sujeción que existe entre el interno y el Estado y la potestad punitiva que éste último tiene para limitar o restringir ciertos derechos fundamentales de los internos, corresponde inicialmente al INPEC - COIBA, desplegar todos los medios necesarios para garantizar la efectividad de los derechos que no fueron limitados y adoptar todas las medidas que la ley le impone para el goce real de los mismos.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que, si bien no se allegó prueba de que el actor ha solicitado al centro de reclusión la valoración por médico cirujano para que le revise la dolencia abdominal que viene padeciendo con posterioridad a la cirugía que le fue practicada el año anterior, a la fecha no ha sido valorado ni por médico general y su dicho no ha sido desvirtuado por los accionados.

De ahí que, tanto el INPEC como la FIDUCIARIA CENTRAL y el operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, al no realizar la valoración médica que requiere el actor, vulneran su derecho a la salud, pues recientemente ha venido quejándose de dolor posterior a su cirugía sin recibir la atención que amerita.

Entonces, es necesario que las entidades accionadas dispongan su valoración al menos por medicina general, ya que esta operadora no tiene competencia para determinar qué especialidad debe atender al paciente y, de esa forma, el galeno podrá establecer la enfermedad que aquel padece, indicar el tratamiento a seguir y, de ser necesario, ordenar su cirugía o remisión a otra especialidad.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00027-00
DEMANDANTE : YONATAN PRADA RAMOS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

Así las cosas, se concederá el amparo invocado por el señor YONATAN PRADA RAMOS, ordenando al operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, a la FIDUCIARIA CENTRAL y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE, que garanticen los servicios de salud que requiere el accionante, procediendo a la valoración por medicina general.

Respecto al tratamiento integral, una vez se logre establecer el diagnóstico del paciente, deberán los accionados garantizarle el tratamiento que requiera según prescripción del médico tratante, incluyendo los procedimientos, intervenciones, curaciones, terapias, medicamentos, terapias, exámenes y demás insumos que sean parte del tratamiento, con el fin de mejorar su estado de salud y su calidad de vida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre del República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, del señor YONATAN PRADA RAMOS identificado con la C.C. No 1.077.860.680, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR Y AL ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA DE IBAGUE, LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y EL OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S. que, conjuntamente y dentro del ámbito de sus funciones, garanticen los servicios de salud que requiere el señor YONATAN PRADA RAMOS, debiendo adelantar los trámites necesarios y realizar la valoración por medicina general a fin de establecer si aquel requiere valoración por otra especialidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al DIRECTOR Y AL ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA DE IBAGUE, LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y EL OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S. que, conjuntamente y dentro del ámbito de sus funciones, en lo sucesivo, suministren al señor YONATAN PRADA RAMOS, el tratamiento integral que requiera para la patología que le fuere diagnosticada, atendiendo las prescripciones del médico tratante, incluyendo los procedimientos, intervenciones, curaciones, terapias, medicamentos, terapias, exámenes y demás insumos que sean necesarios para mejorar su estado de salud y su calidad de vida.

CUARTO: Advertir a los accionados que, de verificarse el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00027-00
DEMANDANTE : YONATAN PRADA RAMOS
DEMANDADO : INPEC - OTROS

QUINTO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2247d5ac7bd837d1f99e8fe3224cc77bf238a9a876a3861d3b7f8fe53958b26d

Documento generado en 08/02/2023 05:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>